



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1357/2023

EXP. N.º 02864-2022-PHD/TC  
LIMA  
JORGE AQUINO GARCÍA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Aquino García contra la Resolución 6, de fecha 9 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de septiembre de 2018<sup>2</sup> don Jorge Aquino García interpuso demanda de *habeas data* contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat). Solicitó, como pretensión principal, que en virtud de su derecho fundamental de autodeterminación informativa se le proporcione copia certificada de todas las actas de entrega de cargo que efectuó al jefe de la División de Destinos Aduaneros Especiales, en el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2007 hasta 31 de diciembre de 2007; y, como pretensión accesoria, que se condene a la entidad emplazada al pago de los costos del proceso.

Mediante Resolución 2, de fecha 26 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, el Primer Juzgado Constitucional Transitorio-Sede Cúster de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda.

Con fecha 7 de enero de 2019<sup>4</sup>, la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Alegó que, mediante Notificación n.º 04-2019-SUNAT-3Z3500, de fecha 3

---

<sup>1</sup> Foja 124.

<sup>2</sup> Foja 6.

<sup>3</sup> Foja 16.

<sup>4</sup> Foja 32.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02864-2022-PHD/TC  
LIMA  
JORGE AQUINO GARCÍA

de enero de 2019<sup>5</sup>, su representada cumplió con dar respuesta al demandante, manifestándole que los documentos solicitados no son parte del acervo documentario de la División de Envíos de Entrega Rápida y Otros Regímenes y que, por tanto, no se encuentran en su archivo, sobre todo teniendo en cuenta que son documentos generados por el mismo peticionario. Agregó que la información está referida a aspectos laborales del demandante, por lo que no califica como información pública, pues no persigue un fin colectivo ni es base para la toma de ninguna decisión administrativa.

Mediante Resolución 5, de fecha 8 de marzo de 2019<sup>6</sup>, el Primer Juzgado Constitucional Transitorio-Sede Cúster de Lima declaró fundada la demanda, por considerar que, si bien es cierto que la entidad demandada cumplió con dar respuesta a la solicitud planteada, esta fue extemporánea. Concluye, asimismo, que la información solicitada se encuentra en poder de la entidad demandada y que califica como pública. Como consecuencia de la estimación de la demanda, condenó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) al pago de los costos del proceso.

Mediante Resolución 6, de fecha 9 de noviembre de 2020<sup>7</sup>, la Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que la entidad demandada atendió la solicitud del actor mediante la Notificación 04-2019-SUNAT-3Z3500, de fecha 3 de enero de 2019, haciendo de su conocimiento que los documentos solicitados no constituyen parte del acervo documentario de la División de Envío y Entrega Rápida y Otros Regímenes y que, en consecuencia, no se encuentra en el archivo, máxime si son documentos generados por el propio demandante hace más de una década, por lo que se le indicó que no era posible entregar dicha información.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del asunto litigioso

1. El demandante solicita que la Sunat le proporcione copia certificada de todas las actas de entrega de cargo que él mismo elaboró y que fueron enviadas al jefe de la División de Destinos Aduaneros Especiales, en el

---

<sup>5</sup> Foja 31.

<sup>6</sup> Foja 63.

<sup>7</sup> Foja 124.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02864-2022-PHD/TC  
LIMA  
JORGE AQUINO GARCÍA

periodo comprendido desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, más los costos procesales.

### **Análisis de la controversia**

2. La Constitución establece en los incisos 5 y 6 del artículo 2 lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (...).

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

3. Este Tribunal ha declarado en la sentencia recaída en el Expediente 04739-2007-PHD/TC [fundamentos 2-4] que el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones en el empleo de dicha información.
4. Así, mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos, por lo que no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservar su información personal ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen. En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular agraviado la posibilidad de lograr incluso su exclusión (entre otros efectos de acuerdo con la Ley de protección de datos personales y la jurisprudencia constitucional sobre la materia) cuando de su tratamiento se evidencie un uso inconstitucional y lesivo de la información.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02864-2022-PHD/TC  
LIMA  
JORGE AQUINO GARCÍA

5. En el presente caso, a fojas 31 obra la Notificación 04-2019-SUNAT-3Z3500, de fecha 3 de enero de 2019, expedida por la jefe de la División de Envíos, Entrega Rápida y Otros Regímenes, en la que se sostiene, respecto de la solicitud del demandante, que “los documentos solicitados no son parte del acervo documentario de la División de Envíos, Entrega Rápida y Otros Regímenes y por tanto no se encuentra el archivo de los mismos; más aun teniendo en cuenta que se trata de documentos generados por el mismo peticionario”.
6. De la revisión de autos y lo expuesto en el párrafo precedente se desprende que la emplazada ha realizado diferentes actuaciones tendientes a brindar la información solicitada por el demandante, pero ésta no obra en los archivos de la entidad demandada. Además, no se verifica en el caso concreto algún elemento de juicio que genere verosimilitud de posibles extralimitaciones, entre otras actuaciones, en las que pudiera incurrir la entidad demandada en cuanto a la utilización de la información que se solicita. En consecuencia, el Tribunal Constitucional, al igual que en la sentencia emitida en el Expediente 02333-2022-PHD/TC (fundamento 6), considera que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARAVIA**